

Cómo citar este texto:

Selma Penalva, V. (2016). Análisis de los derechos y deberes del periodista. Confrontación con otros derechos constitucionalmente protegidos. *Derecom*, 21, 103-118, <http://www.derecom.com/derecom/>

ANÁLISIS DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PERIODISTA. CONFRONTACIÓN CON OTROS DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS

ANALYSING DUTIES AND RIGHTS OF A JOURNALIST. CONFRONTING THEM WITH OTHER CONSTITUTIONAL RIGHTS

©Victoria Selma Penalva
Universidad de Murcia (España)
Victoria.selma@um.es

Resumen

El objeto del presente trabajo es el de resaltar los deberes ético-profesionales que todo comunicador debe respetar, así como el de analizar los derechos con los que, en el desarrollo de su profesión, todo informador cuenta.

Para ello, hemos recurrido al estudio de los derechos contenidos en la Constitución Española que pueden afectar tanto al periodista como a terceros que tengan relación con los hechos noticiables. Nos referimos, entre otros, al derecho a la libertad de información y a los derechos al honor, intimidad personal y propia imagen.

Además, hemos confrontado estos derechos mediante el examen de diferentes resoluciones de los tribunales de nuestro país, España.

Summary

The aim of the this contribution is to highlight the ethico-professional duties of the journalists, as well as to analyze their rights. For this reason, we have gone into the rights enshrined in the Spanish Constitution so much of the journalist as of third persons who involved in the events dealt with by the media.

Specifically, we have gone into the following constitutionally protected rights: the right to freedom of information and the right to one's honour, to one's personal and family privacy and to one's own image. In addition, we have analyzed different court judgements.

Palabras clave: Periodista. Hecho noticiable. Derecho a la libertad de información. Derecho al honor. Intimidad personal. Propia imagen

Key words: Journalist. Newsworthy fact Event. Media. Right to freedom of information. Right to one's own honour. Right to one's personal and family privacy. Right to one's own image

1.Introducción

En el desarrollo profesional del periodismo el ejercicio del derecho a la información entra en conflicto con otros derechos recogidos en la Constitución Española: el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Muchas veces los límites entre estos derechos son confusos y difícilmente apreciables y la determinación de si se ha producido o no una intromisión ilegítima en el ámbito de protección de estos derechos depende, en gran medida, de las circunstancias particulares de cada noticia.

La noticia se destapa en un panorama repleto de intereses contrapuestos, en constante movimiento, que hace que lo que ayer no se podía publicar hoy, quizá, sí.

Con el presente trabajo intentamos facilitar la labor del periodista, destacando los deberes ético-profesionales que todo comunicador debería respetar, así como analizando los criterios que los tribunales de nuestro país emplean a la hora de primar un derecho sobre otro u otros. Este análisis lo realizamos sobre los acontecimientos noticiables con los que, con más frecuencia, se va a enfrentar un periodista: catástrofes naturales, atentados, delitos, etc.

Centraremos nuestra atención en el periodismo gráfico y en los problemas jurídicos que actualmente debe abordar el periodista a la hora de publicar fotografías de personas con cierta relevancia social en espacios públicos, imágenes de menores, imágenes de sujetos fallecidos o reportajes realizados con cámara oculta. Así como también en la forma en la que los tribunales tratan los conflictos generados con las informaciones publicadas en cualquier formato por un periodista, en particular, aquellas que pueden violentar a los interesados directos y que, llegado el caso, pueden conformar el tipo delictivo de injurias y calumnias.

2.Methodología

Para realizar este trabajo, hemos analizado y confrontado los problemas que se plantean en la realidad práctica actual del ejercicio profesional de un informador con las opiniones de la doctrina jurídica más relevante en este ámbito.

En un primer apartado nos hemos centrado en el examen de los deberes del periodista, más específicamente, en los deberes ético-profesionales, para con las personas y para consigo mismo. También hemos considerado los derechos con los que cuenta, tanto la libertad de expresión e información, como el derecho a un salario digno.

En un segundo apartado hemos estudiado los derechos que pueden entrar en conflicto en el ejercicio de la profesión periodística, en concreto, la confrontación entre la libertad de expresión y de información del periodista y el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los sujetos que intervienen en los hechos noticiables.

Para determinar cuándo un derecho constitucional debe primar sobre otro y con base en qué circunstancias, hemos recurrido al criterio vigente adoptado por el Tribunal Constitucional, en particular, hemos analizado la evolución en la protección de estos derechos a través de sentencias dictadas a partir del año 2008 en las que se enjuiciaban situaciones concretas que

habían causado controversia. De esta forma, hemos tratado de llegar a un criterio extensible a situaciones controvertidas actuales.

3. Análisis de los deberes y derechos del periodista

Según la UNESCO, se considera periodista *"cualquier persona, de cualquier nacionalidad, que tenga un empleo fijo remunerado como director, reportero, fotógrafo, cameraman o técnico de prensa, radio, televisión o servicio de noticias filmadas, que ejerzan su profesión cumpliendo las normas ético-profesionales. Tal actividad consiste en: buscar, recibir, impartir informaciones, opiniones, ideas, estudios o comentarios en publicaciones diarias o periódicas, agencias de prensa, servicios radiofónicos, televisión o cine"*.

3.1. Deberes ético-profesionales

En cuanto al desarrollo de los deberes ético-profesionales del periodista, vamos a seguir la clasificación que, en su día, realizó Barroso Asenjo,¹ pero actualizándola con algunas consideraciones actuales derivadas de estudios recientes sobre deontología periodística.

Así las cosas, se puede distinguir entre los deberes del periodista con el público en general, los deberes del periodista para con las personas y los deberes del periodista para consigo mismo.

3.1.1. Deberes con el público en general

Teóricamente todos tenemos el deber de no mentir, aunque si bien es cierto que determinadas mentiras están aceptadas en la sociedad, el periodista, por el papel de comunicador, de intermediario que representa, por la autoridad que su profesión le otorga en la formación de ideas y opiniones entre el público, debe tener un especial cuidado al contar las cosas.

a) El servicio a la verdad

En el ámbito del periodismo, tal y como señalan Austín y Peña² *"se apunta hacia la existencia de un deber de veracidad como obligación positiva en la medida en que hay obligaciones de hacer y de no hacer"*.

En la base del periodismo se encuentra la verdad, y mediante ella, el servicio a la sociedad. Sin embargo, a día de hoy muchos periodistas parecen haberlo olvidado ya que centran sus informaciones en la propaganda y el sensacionalismo, buscando la manipulación informativa para despertar un gran interés en el público en general. Pero esto no es periodismo. Josep Cuní, periodista barcelonés, en la Sexta Sesión del Fórum de la Comunicación de Cataluña, abogó por la necesidad de volver a las bases, lo que significa ser fiel a dos obligaciones: la verdad y el servicio a la sociedad.

Pero, ¿cómo se sirve a la verdad? Responder a esta cuestión es algo muy complejo ya que probablemente la verdad pueda variar dependiendo a la parte a la que se pregunte en un conflicto. No obstante, el periodista, como ya hemos dicho, no sirve a las partes, sino que tiene que buscar una verdad neutra, la verdad menos contaminada, y, para ello, se puede servir de distintos instrumentos:

Puede familiarizarse con el tema. Para escribir o hablar sobre algo, primero, hay que conocerlo. Por eso es importante buscar toda la información que esté a nuestro alcance sobre el tema: publicaciones, foros en internet, estadísticas, etc.

Asimismo, puede filtrar el material. Si se ha realizado una investigación profunda y en todos los ámbitos de la noticia, es probable que gran parte de la información no sea fiable y haya que desecharla, aunque siempre puede servir como un primer paso para realizar una investigación más profunda y científica.

Puede investigar. Antje Schwarzmeier señala que es mejor investigar de fuera adentro, empezando por lo general y terminando por lo particular *“Comienza con gente ajena, neutral y del entorno de los afectados: peritos, los científicos, archivos, las bibliotecas, los bancos de datos y los observadores imparciales (...) después de esto pueden venir las entrevistas con los propios afectados”*

También contrastar la información. En un hecho noticiable suele haber varias partes implicadas y cada una de ellas tiene su versión. Es fundamental escucharlas a todas ya que, de lo contrario, la información será parcial, poco profunda y, por tanto, alejada de la realidad.

b) Servicio a la comunidad y al interés general

El periodista es el encargado de acercar la noticia al público, sirve de nexo entre los acontecimientos y los sujetos que pueden resultar afectados o que pueden tener un interés en conocer esos acontecimientos.

Aunque existe una rama específica del periodismo denominada periodismo social, lo cierto es que todo periodismo aporta a sus receptores la posibilidad de conocer las noticias y poder reaccionar ante ellas, lo que equivale a decir que todo periodismo tiene algo de servicio público.

La actividad periodística es, más que un trabajo, una vocación: el periodista debe expresar con su trabajo su compromiso con la justicia y la verdad, debiendo informar con veracidad siempre. El periodista, con su labor, puede cambiar el mundo.

c) Evitar el fomento del odio o de la rivalidad entre los ciudadanos

Uno de los deberes que debe cumplir todo periodista es no participar en la expansión de ideas violentas, homófobas, racistas o que induzcan al odio de cualquier manera.

El periodista tiene obligación de informar de todos los hechos porque el público tiene derecho a conocer la realidad. En el periodismo no todo vale. El periodista debe evitar que una noticia dada por él sea el detonante de una situación de peligro o de incertidumbre para la población. Asimismo, debe huir tanto de las noticias sensacionalistas como de las noticias polémicas con las que no se aporta información al público.

d) Buscar la especialización

En un momento histórico como el que estamos viviendo de sobrecarga de información, un buen periodista debe especializarse en un campo específico.

El periodista se debe a los ciudadanos. Por ello, es imprescindible que la información que les suministre sea verídica, coherente y contrastada y esos requisitos no pueden cumplirse si no se conoce la materia sobre la que se habla.

3.1.2. Deberes para con las personas

El respeto de estos derechos es uno de los principios deontológicos fundamentales del periodista.

a) Respetar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

En periodismo no todo vale. Antes de dar una noticia debe existir una ponderación de los derechos que pueden confrontarse. Es imprescindible que se valore, desde un punto de vista objetivo, si la difusión de algún aspecto de la vida privada de las personas es verdaderamente necesaria para el interés público.

b) Respetar el derecho a la presunción de inocencia

Una persona es inocente hasta que no exista una sentencia en la que se disponga lo contrario. Ésta es una garantía consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y también en ininidad de Tratados Internaciones, como el Convenio Europeo o el Convenio Americano de Derechos Humanos.

Esta presunción no sólo rige en el ámbito procesal y en el administrativo, sino que también debe estar presente en las actividades informativas. En cuanto a los fundamentos éticos de la presunción de inocencia, Soria³ señala los siguientes:

En primer lugar, protege la dignidad personal de todo hombre y de todos los hombres. Dignidad que está unida inseparablemente al *ius libertatis*, en su dimensión social. La presunción de inocencia protege esa peculiar dimensión social de la dignidad humana que es la confianza colectiva

En segundo lugar, protege el honor personal y familiar. Por un lado, se protege con la presunción de inocencia el honor entendido como crédito moral, inherente a la naturaleza humana, que hace posible la sociabilidad del hombre. Por otro lado, se protege también el honor como dignidad moral del hombre, una dignidad progresiva o regresiva, pero siempre operativa y diferenciada entre cada hombre.

En tercer lugar, preserva la autoridad necesaria para poder administrar justicia con serenidad, con la imparcialidad requerida, con la independencia que reclama la realización de la justicia.

En cuarto lugar, se fundamenta finalmente en el valor de la realización de la justicia. Existe este principio precisamente para que pueda realizarse la justicia. En este sentido, es compatible la presunción de inocencia con algunas limitaciones que pueden imponerse al sospechoso presuntamente inocente, como la prisión preventiva o fianzas que aseguren su libertad condicional.

c) Respetar y proteger los derechos de los menores de edad

Esta obligación del periodista va inexorablemente relacionada con las dos anteriores.

La Federación de Asociaciones de la Prensa de España señala expresamente que el periodista deberá abstenerse de entrevistar, fotografiar o grabar a los menores de edad en el marco de temas relacionados con actividades delictivas o en entornos de privacidad.

3.1.3. Deberes para consigo mismo

a) Proteger el derecho a la propiedad intelectual

Del Valle Chousa⁴ pone de manifiesto la falta de protección legal que tienen los periodistas como autores. La legislación española actual no ofrece un marco adecuado para el reconocimiento y protección de estos derechos. Es por ello por lo que son los propios

periodistas los que deben evitar cualquier tipo de vulneración de la propiedad intelectual de otros compañeros periodistas.

b) Integridad profesional

El periodista debe cumplir con una serie de deberes éticos como son la honestidad, evitar publicar informaciones falsas o contrastadas de forma defectuosa y no eludir informaciones esenciales en sus publicaciones.

El periodista debe actuar de buena fe y sus informaciones deben ser veraces y no basarse en criterios externos que puedan alterar la información que va a proporcionar a los ciudadanos. No puede ofrecer ni recibir dinero a cambio de publicar u omitir alguna noticia o información.

Asimismo, debe separar de forma clara qué es noticia y qué es un comentario particular. El periodista no debe permitir que un interés personal influya en su forma de relatar los hechos.

c) Respetar la cláusula de conciencia

Es una obligación, ya que el periodista se debe a los ciudadanos y tiene un compromiso con la verdad, pero también un derecho. Todo periodista tiene la facultad de no realizar trabajos que se opongan a su código deontológico.

La Constitución Española, en su artículo 20, introduce un supuesto especial de ejercicio de la libertad de conciencia para los profesionales de la comunicación.⁵ Asimismo, este supuesto se encuentra normado en la Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información, que, en su artículo 3, señala *“Los profesionales de la información podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio.”*

Según señala Soria,⁶ esta cláusula permite al periodista ser liberado de sus obligaciones para con la empresa y percibir la misma indemnización que si hubiese sido despedido de forma improcedente en el caso de que la línea editorial de la publicación supusiese un cambio ideológico radical.

3.2. Derechos del periodista

La Declaración de Principios sobre la Conducta de los Periodistas aprobada en 1986 por la Federación Internacional de Periodistas, así como el Código Deontológico de la Profesión Periodística, aprobado en 1993, por la Federación de Asociaciones de Periodistas Españoles, reconocen, además de los deberes y obligaciones de los profesionales de la información, una serie de derechos que deben ser respetados y reconocidos en el ejercicio de su profesión.

Estos derechos son los siguientes:⁷

3.2.1. Derecho a la libertad de expresión

El periodista puede expresar su opinión de manera independiente. Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 20 de la Constitución Española.⁸

No obstante, y conforme señala Sánchez de Diego⁹, no puede ampararse en el derecho a la libertad de expresión la batalla de la política, la demagogia, la manipulación, las medias verdades, el populismo insustancial e, incluso, la mentira.

3.2.2. Derecho a la libertad de información

También se encuentra recogido en el artículo 20 de la Constitución Española y consiste en que todo periodista puede comunicar información veraz por cualquier medio de difusión.

El derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información se encuentran profundamente relacionados. La diferencia la podemos encontrar, según la interpretación que del artículo 20 realiza el TC,¹⁰ en que la libertad de expresión ampara la comunicación de pensamientos, ideas y opiniones, mientras que la libertad de información ampara la comunicación y difusión de los hechos noticiables.

3.2.3. Derecho a un salario digno, a condiciones de trabajo adecuadas, así como derecho a acceder a los recursos y medios necesarios para ejercer su profesión

Estos derechos son fundamentales para asegurar la calidad del trabajo y la independencia del periodista. Así lo reflejan en su libro Herrán y Restrepo.¹¹

4. Confrontación de derechos en el ejercicio del periodismo

El derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información inherentes a la libertad de prensa pueden entrar en conflicto con otros derechos consagrados en la CE como son el derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen.

4.1. ¿Qué derechos pueden entrar en conflicto en el ejercicio de la profesión periodística?

Ante este conflicto de intereses, el Tribunal Constitucional ha señalado que, aunque los derechos fundamentales mencionados son eficaces *erga omnes*, ninguno es ilimitado y su contenido puede ser restringido por la concurrencia con otros derechos igualmente reconocidos.¹²

En las líneas que siguen analizaremos cada uno de los derechos que pueden confrontarse en el ejercicio de la actividad periodística estableciendo su extensión y límites.

4.1.1. Derecho a la libertad de información

Como hemos dicho en líneas anteriores este derecho es básico para los profesionales de la comunicación y se encuentra recogido en el artículo 20 de la Constitución Española.

En relación con los límites de la libertad de información, Gómez de Liaño¹³ recuerda que la posición privilegiada y, por ende, la protección del derecho a la libertad de información no es absoluta, sino que se encuentra sometida a determinados límites inmanentes y externos que han sido definidos de manera progresiva por el Tribunal Constitucional:

En primer lugar, la veracidad. La veracidad es el elemento estructural y fundamental del derecho a la información, Es consustancial al concepto de información que la misma sea cierta. Por ello, los datos o acontecimientos transmitidos por el periodista deben ser veraces.

Pero, ¿qué es la veracidad de la información? Para definirla recurriremos a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de enero de 1988, en donde se señala que

“Cuando la Constitución requiere que la información sea “veraz” no está tanto privando de protección a las informaciones que puedan resultar erróneas -o sencillamente no probadas en juicio- cuanto

estableciendo un específico deber de diligencia sobre el informador a quien se le puede y debe exigir que lo que transmita como “hechos” haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos, privándose así de la garantía constitucional a quien defraudando el derecho de todos a la información actúe con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado. El ordenamiento no presta su tutela a tal conducta negligente, ni menos a la de quien comunique como hechos simples rumores o, peor aún, meras invenciones o insinuaciones insidiosas, pero sí ampara, en su conjunto, la información rectamente obtenida y difundida, aun cuando su total exactitud sea controvertible. En definitiva, las afirmaciones erróneas son inevitables en un debate libre de tal forma que de imponerse “la verdad” como condición para el reconocimiento del derecho, la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en Sentencia de 5 de junio de 2013 señala que

“por veracidad debe entenderse el resultado de una razonable diligencia por parte del informador para contrastar la noticia de acuerdo con las pautas profesionales ajustándose a las circunstancias del caso, aun cuando la información, con el transcurso del tiempo, pueda ser más adelante desmentida o no resultar confirmada”.

En segundo lugar, el interés general. Los hechos que transmite el periodista, además de veraces, deben ser relevantes para la formación de la opinión pública.¹⁴

Para De Páramo Argüelles,¹⁵ el interés general y la relevancia pública son límites del derecho a la información y, además, son elementos que se posicionan como presupuesto de la misma idea de noticia y como indicio de la correspondencia de la información con un interés general en el conocimiento de los hechos sobre los que versa.

4.1.2. Derecho a la libertad de expresión

Este derecho se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad de información y se centra en el derecho que tiene toda persona en expresar sus ideas y sus opiniones libremente y garantiza el desarrollo de una comunicación pública libre que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherente al principio de legitimidad democrática.¹⁶

En el ejercicio de la actividad periodística, aunque los periodistas se centren en comunicar hechos objetivos y veraces, es común que expresen su opinión o juicio valorativo sobre los acontecimientos.

Así las cosas, el Tribunal Constitucional viene señalando que la libertad de expresión alcanza un máximo nivel cuando es ejercitada por los profesionales de la información a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. No obstante, es el propio Tribunal Constitucional el que establece limitaciones al ejercicio de este derecho por parte de estos profesionales.

Primero, no ampara expresiones injuriosas innecesarias para la manifestación de las ideas y opiniones que se expongan.

Así lo establece al señalar que

“una cosa es efectuar la evaluación personal, por desfavorable que sea, de una conducta, y otra muy distinta es emitir expresiones, afirmaciones o calificativos claramente vejatorios desvinculados de esa información y que resulten proferidos gratuitamente sin justificación alguna.”¹⁷

Estas actuaciones se encuentran fuera del ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión.

Segundo, no reconoce el derecho al insulto. El Tribunal Constitucional¹⁸ señala que hay que diferenciar la libertad de expresión de la intención o propósito concreto de ofender.

4.1.3. Derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

El artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1982 no proporciona una definición de estos derechos. Se limita a señalar que *“La protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.”*

En cuanto a la extensión de estos derechos, esta Ley establece que solo se permitirán las siguientes intromisiones: cuando expresamente lo autorice una Ley, cuando el titular del derecho haya otorgado su consentimiento expreso y cuando se trate de opiniones manifestadas por diputados o senadores en el ejercicio de sus funciones.

El derecho al honor se encuentra regulado en el artículo 18.1 de la Constitución Española y en la Ley sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.¹⁹

a) Derecho al honor

En nuestro Ordenamiento Jurídico no puede encontrarse una definición de honor. Por tanto, nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado.²⁰ Según viene señalando el Tribunal Constitucional, para determinar qué es el honor podemos recurrir a la definición que del mismo nos proporciona la Real Academia Española.²¹ No obstante, hay que tener en cuenta que el contenido del derecho al honor es cambiante y *“dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento”*.²²

Gómez Garrido²³ hace referencia a la definición de honor de las tres corrientes doctrinales más importantes:

La primera, la concepción fáctica del honor; el honor tiene un doble sentido, uno objetivo, basado en la representación que la sociedad se hace de un sujeto y otro, subjetivo, la concepción que cada sujeto tiene de sí mismo y de lo que considera su honor.

La segunda, el concepto normativo de honor; el honor es un derecho inherente a la persona humana. Por el simple, pero importante hecho de ser persona ya se tiene honor,

entendido como dignidad personal. Esto implica ser respetado por los demás, prohibiendo cualquier actuación que pueda derivar en una humillación de la persona.

Y la tercera, la concepción fáctico-normativa, la cual engloba ideas de la concepción fáctica y de la normativa.

En conclusión, podemos decir que el honor es un bien inmaterial, que se encuentra directamente relacionado con el concepto de dignidad humana y que se manifiesta en la condición o mérito de alguien como persona.

b) Derecho a la intimidad personal y familiar

Para el Tribunal Constitucional, el derecho a la intimidad preserva un ámbito exclusivo y reservado de las personas físicas frente al conocimiento y a la acción de los demás.

En cuanto a su alcance, el derecho a la intimidad se refiere a aquellos datos, informaciones o acontecimientos que normalmente están excluidos de la injerencia de terceras personas.

En concreto, el artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982 enumera una serie de actos que tendrán siempre la consideración de intromisión ilegítima y vulnerarán el derecho a la intimidad:

“1. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.2. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.3. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.4. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.5. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 8.2.6. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.7. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.”

c) Derecho a la propia imagen

Este derecho lo podemos definir como la potestad que tienen las personas de reproducir su imagen y de poder limitar su reproducción a terceras personas sin su previo consentimiento.

En cuanto a qué se considera “propia imagen”, Solano Bes²⁴ explica que los tribunales de nuestro país vienen señalando que no solo se considera “imagen propia” el rostro de una persona, sino cualquier otra parte del cuerpo que lo haga identificable, así como su voz o su nombre.

4.2. Ponderación de derechos

Tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional, para realizar la ponderación de los derechos constitucionales en conflicto lo primero que hay que hacer es una correcta identificación de los derechos contrapuestos porque *“sin la concurrencia de dos derechos en conflicto no hay ponderación posible”*.²⁵

A continuación, se ha de delimitar su concreto ámbito de protección, así como razonar los datos de hecho de cada caso en particular.

4.2.1. Soluciones planteadas por los tribunales ante el conflicto del derecho a la libertad de información y a la libertad de expresión con otros derechos.

a) Derecho a la libertad de información y derecho al honor. Sentencia del Tribunal Constitucional de 5 de junio de 2013

a.1) Hechos

Un periódico digital publicó una serie de artículos en los que se informaba a la opinión pública sobre unas posibles irregularidades en materia urbanística en relación con la aprobación de dos planes parciales por silencio administrativo en dos municipios. Incidiendo en el hecho de que no habían sido impugnados por la Consejería cuando en otros municipios, concurriendo la misma situación, sí habían sido impugnados.

a.2) Derechos en conflicto

Por un lado, el derecho a la libertad de información era una cuestión de interés público al tener relevancia política, social y económica.

Por otro, entraba en juego el derecho al honor. La información ponía de manifiesto la presunta arbitrariedad de los políticos involucrados en el procedimiento urbanístico. Los sujetos en cuestión consideraban que la información era inveraz e inexacta y que afectaba a su prestigio profesional.

a.3) Ponderación de los derechos realizada por el Tribunal Constitucional

En su sentencia, el Tribunal Constitucional pone de manifiesto que, para hacer prevalecer el derecho a la libertad de información sobre el derecho al honor, deben concurrir una serie de circunstancias:

Primera, la información publicada debe tener relevancia pública.

Segunda, la información debe ser veraz, más aún cuando desacredita a una persona.

Tercera, la noticia no puede sobrepasar el fin informativo que se pretende dándole un carácter injurioso, denigrante o desproporcionado

Y concluye afirmando que *“la aplicación de la doctrina constitucional al caso examinado conduce a la conclusión de que debe prevalecer el derecho a la libertad de información sobre el derecho al honor”* ya que la información publicada en el diario digital cuestionado tenía interés público.

El Tribunal Constitucional considera que el periodista realizaba una crítica a la política en materia de urbanismo y que la misma no sólo era lícita, sino también necesaria para hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a conocer cómo se gobiernan los asuntos públicos. Asimismo entiende que los errores o inexactitudes que pudieran contener los artículos no alteraban el núcleo de la noticia y de la información y que los artículos controvertidos no imputaban hechos concretos ni realizaban juicios de valor que menoscabasen la dignidad de las personas.

b) El derecho a la libertad de información y el derecho a la intimidad. Sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de octubre de 2013

b.1) Hechos

El programa “Crónicas Marcianas”, ya desaparecido, emitió un reportaje sobre la relación sentimental entre un político español y su novia, que incluía imágenes captadas a distancia de ellos, junto a sus hijos mientras se encontraban de viaje en Lanzarote.

b.2) Derechos en conflicto

En este supuesto, los derechos confrontados son el derecho a la información esgrimido por los responsables del programa que consideraban que como era un personaje público la información que proporcionaban en el programa era de interés público y el derecho a la intimidad personal y familiar.

b.3) Ponderación de derechos realizada por el Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional hace prevalecer el derecho a la intimidad argumentando lo siguiente

“La notoriedad pública del recurrente en el ámbito de su actividad política no le priva de mantener, más allá de esta esfera abierta al conocimiento de los demás, un ámbito reservado de su vida como es el que atañe a sus relaciones afectivas, sin que su conducta en su

actividad política elimine el derecho a la intimidad de su vida personal, si por propia voluntad decide mantenerla alejada del público conocimiento, ya que corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal y familiar que se reserva".

c) El derecho a la libertad de información y el derecho a la propia imagen. Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2008

c.1) Hechos

Difusión en prensa de información sobre accidente de parapente con ilustración fotográfica del accidentado fallecido colgando de una grúa en la que no se le identificaba por tener el rostro completamente desfigurado.

c.2) Derechos en conflicto

Los periodistas alegan, al ejercer el derecho a la información, que el accidente ocurrió en un lugar público y que era una noticia de interés general, además de que habían tratado con respeto al accidentado ya que no era identificable.

En cambio, en defensa del derecho a la propia imagen, los familiares del fallecido entendían que sí que era identificable. Además, aunque en la imagen se veía el rostro desfigurado, en el reportaje se le identificaba a la perfección ya que aportaban todo tipo de datos sobre la identidad y circunstancias personales del fallecido.

c.3) Ponderación de los derechos realizada por el Tribunal Supremo

A pesar de que el Juzgado de Primera Instancia había estimado que con la publicación de la fotografía del cadáver la noticia se

"excedió de lo que es una simple información y de lo que verdaderamente era noticia implicando una intromisión ilegítima en los términos del precepto legal citado, máxime si se tiene en cuenta que la fotografía fue tomada con objetivo a distancia y mientras se izaba el cuerpo del parapentista fallecido; que la actividad de izar el cadáver (...) que duró escasos minutos en un rescate que se prolongó cinco horas (...)".

El Tribunal Supremo realizó una ponderación prevalente del derecho a la información sobre el derecho a la intimidad y a la propia imagen basándose en los siguientes datos: el lugar del accidente era un lugar público, la actividad que se desarrollaba también era de naturaleza pública, ya que la actividad de parapente se realizaba a la vista de cualquiera. Además, era de interés público tanto por el lugar como por la naturaleza del rescate. Y, finalmente, las fotografías no eran infamantes ni irrespetuosas

Conclusiones

Los periodistas, por la naturaleza de su profesión como comunicadores de acontecimientos, informaciones, noticias e ideas, tienen una serie de obligaciones ético-profesionales con el público en general, con las personas y consigo mismos, que deben respetar.

Los deberes más importantes que tiene un periodista con el público son: el servicio a la verdad y el servicio a la comunidad y al interés público. No obstante, para cumplir estos deberes no debe dejar de lado la protección de la dignidad de toda persona, así como el respeto de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los sujetos que pueden ser parte implicada en el hecho noticiable.

El derecho a la libertad de información se refiere a hechos, acontecimientos y noticias mientras que el derecho a la libertad de expresión implica las opiniones, ideas o pensamientos. Tanto el derecho a la libertad de información como el derecho a la libertad de expresión llegan a su máximo exponente en la actividad periodística. No obstante, deben respetarse los límites que la Constitución Española señala.

Para determinar si el derecho a la libertad de información o el derecho a la libertad de expresión priman sobre otros derechos constitucionalmente protegidos debe realizarse una ponderación objetiva de los mismos. En relación con esto, el Tribunal Constitucional entiende que deben prevalecer estos derechos cuando la noticia sea veraz, se refiera a hechos o a acontecimientos de interés general y no incluya datos insultantes, injuriosos o lesivos que no aporten información a la noticia.

¹BARROSO ASENJO, P. (1984). *Códigos deontológicos de los medios de comunicación*. Madrid. Ediciones Paulinas, p. 97.

² PEÑA, L. y AUSÍN, T. (2003). *El deber de veracidad: palabras e pensamientos. Una perspectiva analítica*. Santiago. Universidad de Santiago de Compostela, p. 443-453.

³ SORIA, C. (1996). "Fundamentos éticos de la presunción de inocencia o la legitimidad del periodismo de denuncia". *Comunicación y sociedad*, volumen 9, Números 1 y 2, p. 99-219.

⁴ DEL VALLE CHOUSA, S. (2004). *Los derechos de autor y la propiedad intelectual en el periodismo especializado* [en línea]. J. Fernández del Moral (Dir.) Tesis Doctoral Universidad Complutense de Madrid. [Consulta: 12-01-2016].
Disponible en: <http://biblioteca.ucm.es/tesis/inf/ucm-t25731.pdf>

⁵ BAMBÁ CHAVARRÍA, J.C. 2011. "El derecho profesional a la cláusula de conciencia periodística: Apuntes de regulación en Europa y América Latina". *Revista www.derecom.com. Nueva Época*, Septiembre-Noviembre, Número 7, p. 4.

⁶ SORIA, C. (1989). *La crisis de Identidad del periodista*. Barcelona. Editorial Mitre. p. 37.

⁷ MARTÍNEZ-FRESNEDA OSORIO, H. (2005). "La libertad del periodista en el ejercicio de su profesión". *Revista Comunicación y Hombre*. Número 1, p. 56-69.

⁸ Art. 20.1 CE "1. Se reconocen y protegen los derechos: a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. c) A la libertad de cátedra. d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades."

⁹ SÁNCHEZ DE DIEGO FERNÁNDEZ DE LA RIVA, M. (2010). "Una nueva libertad de expresión para una nueva sociedad". *Diálogos de la comunicación*. Número. 82, p. 6-8.

¹⁰ La Sentencia del Tribunal Constitucional de 20 de septiembre de 2004 señala lo siguiente "entre los derechos que garantizan la libertad de expresión, cuyo objeto son los pensamientos, ideas y opiniones (concepto amplio que incluye las apreciaciones y los juicios de valor) y, por otra parte, el derecho a comunicar información, que se refiere a la difusión de aquellos hechos que merecen ser considerados noticiables (...). Esta distinción entre pensamientos, ideas y opiniones, de un lado, y comunicación informativa de hechos, de otro, tiene decisiva importancia a la hora de determinar la legitimidad del ejercicio de esas libertades, pues mientras los hechos son susceptibles de prueba, las opiniones o juicios de valor, por su misma naturaleza, no se prestan a una demostración de exactitud, y ello hace que al que ejercita la libertad de expresión no le sea exigible la prueba de la verdad o diligencia en su averiguación, que condiciona, en cambio, la legitimidad del derecho de información por expreso mandato constitucional, que ha añadido al término "información", en el texto del art. 20.1 d) CE, el adjetivo "veraz" (STC 4/1996, de 19 de febrero). Sin embargo, hemos admitido que en los casos reales que la vida ofrece, no siempre es fácil separar la expresión de pensamientos, ideas y opiniones de la simple narración de unos hechos, pues a menudo el mensaje sujeto a escrutinio consiste en una amalgama de ambos".

¹¹ HERRÁN, M.T. y RESTREPO, J.D. (2005). *Ética para periodistas*. Colombia. Grupo editorial NORMA, p. 359.

¹² Vid Sentencias del Tribunal Constitucional de 23 de junio de 2008, de 16 de abril de 2007 y de 22 de abril de 2011.

¹³ GÓMEZ DE LIAÑO FONSECA-HERRERO, M. (2012). "La prohibición constitucional del uso de cámaras ocultas en el marco del denominado periodismo de investigación". *Revista www.derecom.com Nueva Época*. Julio-Agosto. Número 10, p. 6.

¹⁴ Así lo establece el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 5 de junio de 2013.

¹⁵ DE PÁRAMO ARGÜELLES, J.R. (2006). "Veracidad y derecho a la información". *Revista de fundamentación de las instituciones jurídicas y de los derechos humanos*. Número 55, p. 585.

¹⁶ Vid. Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de abril de 2010.

¹⁷ *Vid.* Sentencias del Tribunal Constitucional, entre otras, de 21 de enero 1993 y de 11 de abril de 2011.

¹⁸ *Vid.* Sentencia de 11 de diciembre de 1995.

¹⁹ Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

²⁰ *Vid.* Sentencia de 11 de diciembre de 1995.

²¹ Concepto de "honor" de la RAE "1. *m. Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo.* 2. *m. Gloria o buena reputación que sigue a la virtud, al mérito o a las acciones heroicas, la cual trasciende a las familias, personas y acciones mismas de quien se la granjea.*3. *m. Honestidad y recato en las mujeres, y buena opinión que se granjean con estas virtudes.*"

²² *Vid.* Sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de mayo de 1989.

²³ GÓMEZ GARRIDO, J. (2010). Derecho al honor y persona jurídico-privada. *REDUR*. Diciembre. Número 8, p. 207-208.

²⁴ SOLANO BES, E. "Derecho a la imagen" [en línea]. *Legal Framework for the Information Society*. Abril 2012. [Consulta: 09-02-2016].
Disponible en: http://lefis.unizar.es/wiki/doku.php?id=es:derecho_a_la_imagen.

²⁵ *Vid.* Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de abril de 2008.